

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA 112/2025

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO SONORENSE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 111/2025 promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	017429
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 112/2025 promovida por el Presidente del Partido Sonorense.	017447

Los expedientes fueron turnados de conformidad con los autos de radicación de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, publicados en las listas de notificación el dos de octubre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Representación.

En virtud que se adjuntan a las demandas las documentales correspondientes a los nombramientos de los promoventes, se reconoce su representación¹.

¹**Partido Acción Nacional**

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

Artículo 53.
Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
a) Ejercer por medio de su **Presidente** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

Partido Sonorense.

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 47, fracción I de los **Estatutos del Partido Sonorense**, que establecen lo siguiente:

Artículo 47. Son facultades del Presidente del Comité Directivo Estatal:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA 112/2025

II. Precisión del acto.

En las acciones de inconstitucionalidad ambos partidos señalan como norma impugnada:

Acción 11/2025 Partido Acción Nacional	Acción 112/2025 Partido Sonorense
“Se reclama la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la edición correspondiente al Tomo CCXVI, Edición Especial, del día 29 de agosto de 2025, concretamente de los artículos y fracciones que a continuación se transcriben: 1. Artículo 2, fracción I: ‘I. Autoridad garante: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.’ 2. Artículo 3, fracción V: ‘V. Autoridad garante: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, encargado de garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en el ámbito estatal.’ 3. Artículo 3, fracción XX: ‘XX. Sujetos obligados: Los partidos políticos, agrupaciones políticas locales y las asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes, en el ámbito estatal, municipal o distrital.’ 4. Artículo 26: ‘Artículo 26. Corresponde a la Autoridad Garante garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de todos los sujetos obligados comprendidos en la presente Ley, incluyendo los partidos políticos, agrupaciones políticas locales y asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes.’ 5. Artículo 58, fracción I: ‘Artículo 58. Los partidos políticos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivas páginas de internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia, la siguiente información: I. Su padrón de afiliados o militantes, con nombre, apellidos, fecha de afiliación y entidad de residencia. II. El directorio de todos sus órganos de dirección, desde el nacional hasta el municipal o su equivalente, incluyendo la integración de sus comités consejos, asambleas u órganos similares; III. El tabulador de remuneraciones que perciban sus integrantes, desde los órganos de dirección hasta cualquier funcionario partidista; IV. El currículum con fotografía de precandidatas y precandidatos, así como de candidatas y candidatos a cargos de elección popular V. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de	“Se reclama la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la edición correspondiente al Tomo CCXVI, Edición Especial, del día 29 de agosto de 2025, concretamente de los artículos y fracciones que a continuación se transcriben: 1. Artículo 2, fracción I: ‘I. Autoridad garante: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.’ 2. Artículo 3, fracción V: ‘V. Autoridad garante: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, encargado de garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en el ámbito estatal.’ 3. Artículo 3, fracción XX: ‘XX. Sujetos obligados: Los partidos políticos, agrupaciones políticas locales y las asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes, en el ámbito estatal, municipal o distrital.’ 4. Artículo 26: ‘Artículo 26. Corresponde a la Autoridad Garante garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de todos los sujetos obligados comprendidos en la presente Ley, incluyendo los partidos políticos, agrupaciones políticas locales y asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes.’ 5. Artículo 58, fracción I: ‘Artículo 58. Los partidos políticos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivas páginas de internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia, la siguiente información: I. Su padrón de afiliados o militantes, con nombre, apellidos, fecha de afiliación y entidad de residencia. II. El directorio de todos sus órganos de dirección, desde el nacional hasta el municipal o su equivalente, incluyendo la integración de sus comités consejos, asambleas u órganos similares; III. El tabulador de remuneraciones que perciban sus integrantes, desde los órganos de dirección hasta cualquier funcionario partidista; IV. El currículum con fotografía de precandidatas y

I. Representar al PS ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado legal para pleitos y cobranzas, actos de administración; para ejercer los actos de dominio deberá tener autorización expresa del Consejo Político Estatal, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero;
(...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA 112/2025

dirección. VI. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno; VII. El acta constitutiva; VIII. Las minutas de sesiones de sus órganos de dirección y resoluciones disciplinarias; IX. Las convocatorias para elección de dirigentes o postulación de candidaturas; X. Los mecanismos de control y supervisión de procesos internos de selección de candidatos; XI. El monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por su militantes; XII. El listado de aportantes a precampañas y campañas, con el monto de cada aportación; XIII. El monto total del financiamiento público otorgado mensualmente en todas sus modalidades; XIV. Los informes de gasto en capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres; XV. Su estado de situación financiera y patrimonial, así como el inventario de bienes inmuebles; XVI. Los convenios con organizaciones de la sociedad civil; XVII. Los convenios de frente, coalición o fusión con otros partidos; XVIII. La relación de demarcaciones electorales en las que participen; XIX. Los tiempos en radio y televisión asignados por el Instituto Nacional Electoral; XX. Los nombres de sus representantes ante los órganos electorales; XXI. Las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación que reciban apoyo económico del partido; XXII. Las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno; XXIII. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de ingresos y gastos; XXIV. Los mecanismos de control y supervisión de procesos internos de selección de dirigentes y candidatos; XXV. Cualquier otra información que determine la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. 6. Artículo 61: ‘Artículo 61. Son sujetos obligados de la presente Ley los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales y las asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes en el Estado de Sonora, quienes deberán cumplir con las obligaciones de transparencia aquí previstas, bajo la supervisión de la Autoridad Garante.’ 7. Artículos 150 a 159 (porción normativa): ‘Los recursos de revisión procederán también en contra de las resoluciones dictadas por los partidos políticos, agrupaciones políticas locales y asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes, en relación con solicitudes de acceso a la información.’ 8. Artículos 163 a 165 (porción normativa): ‘La Autoridad Garante podrá atraer para su resolución los asuntos que, por su interés y trascendencia, involucren a partidos políticos, agrupaciones políticas locales y asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes.’”	precandidatos, así como de candidatas y candidatos a cargos de elección popular V. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección; VI. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno; VII. El acta constitutiva; VIII. Las minutas de sesiones de sus órganos de dirección y resoluciones disciplinarias; IX. Las convocatorias para elección de dirigentes o postulación de candidaturas; X. Los mecanismos de control y supervisión de procesos internos de selección de candidatos; XI. El monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por su militantes; XII. El listado de aportantes a precampañas y campañas, con el monto de cada aportación; XIII. El monto total del financiamiento público otorgado mensualmente en todas sus modalidades; XIV. Los informes de gasto en capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres; XV. Su estado de situación financiera y patrimonial, así como el inventario de bienes inmuebles; XVI. Los convenios con organizaciones de la sociedad civil; XVII. Los convenios de frente, coalición o fusión con otros partidos; XVIII. La relación de demarcaciones electorales en las que participen; XIX. Los tiempos en radio y televisión asignados por el Instituto Nacional Electoral; XX. Los nombres de sus representantes ante los órganos electorales; XXI. Las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación que reciban apoyo económico del partido; XXII. Las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno; XXIII. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de ingresos y gastos; XXIV. Los mecanismos de control y supervisión de procesos internos de selección de dirigentes y candidatos; XXV. Cualquier otra información que determine la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. 6. Artículo 61: ‘Artículo 61. Son sujetos obligados de la presente Ley los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales y las asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes en el Estado de Sonora, quienes deberán cumplir con las obligaciones de transparencia aquí previstas, bajo la supervisión de la Autoridad Garante.’ 7. Artículos 150 a 159 (porción normativa): ‘Los recursos de revisión procederán también en contra de las resoluciones dictadas por los partidos políticos, agrupaciones políticas locales y asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes, en relación con solicitudes de acceso a la información.’ 8. Artículos 163 a 165 (porción normativa): ‘La Autoridad Garante podrá atraer para su resolución los asuntos que, por su interés y trascendencia, involucren a partidos políticos, agrupaciones políticas locales y asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes.’”
---	---

III. Desechamiento de acciones

De la lectura de los escritos iniciales, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 25, 59 y 62 último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General, toda vez que los partidos políticos promoventes **carecen de legitimación activa para promover esta acción de inconstitucionalidad, al no ser de naturaleza electoral la norma general impugnada.**

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

Por su parte, el artículo 62, último párrafo, de la ley reglamentaria establece que:

“Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con ciertos requisitos, como son: I) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral;**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA
112/2025**

II) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; III) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma y IV) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa restringida** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control constitucional **sean únicamente de naturaleza electoral**.

En esa tesitura, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, ***“en contra de leyes electorales federales o locales”*** y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **1/95** el Tribunal Pleno estableció que las ***“normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral”***, son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal.

Criterio que dio origen a la tesis **P. CXXVI/95**, de rubro ***“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”***.

En la acción de inconstitucionalidad **10/98**, se estableció el criterio de que las ***“normas generales electorales”*** no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, ***“distritación”*** o ***“redistritación”***, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA
112/2025**

Por tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria.

Lo dicho se contiene en la jurisprudencia P./J. 25/9918, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**.

Al resolver la controversia constitucional 114/2006, se definió lo que debe entenderse por **“materia electoral”** para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que la **materia electoral** en sede de controversia constitucional resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral **“directa”** e **“indirecta”**:

- **Materia electoral directa:** aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

- **Materia electoral indirecta:** la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”**.

Al resolver el recurso de reclamación 13/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 111/2003, el Tribunal Pleno concluyó que **“por materia electoral”** debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, además que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales.

El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia P./J. 49/2005, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA
112/2025**

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2009** y su acumulada **3/2009**, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las “**normas generales electorales**” no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.

De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral**.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia **P./J. 52/2011**, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.**”

En función de dicho parámetro, la norma impugnada por el partido político promovente no se relaciona con la materia electoral, esto es, con el proceso relacionado al ejercicio del voto activo y pasivo de la ciudadanía para la integración de los poderes públicos o con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos. Esto es así, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública impugnada en estos asuntos, no se inserta en alguno de los temas a los que este Tribunal les ha reconocido el carácter electoral o alguno análogo, ya que dicha norma únicamente tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier ente público o personas que reciban y ejerzan recursos públicos, o bien, realicen actos de autoridad.

Además, los partidos promoventes no indican cómo es que la ley impugnada se relaciona con la materia electoral, únicamente manifiesta que diversos artículos de la ley cuya invalidez se reclama, incluyen a los partidos políticos como sujetos obligados; definen a la autoridad garante sin dotarla de la autonomía que exige el precepto 101, apartado B

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA 112/2025

constitucional; establecen un régimen paralelo de obligaciones de protección de datos en partidos políticos; otorgan facultades sancionatorias a un órgano local en materia de partidos; y prevén procedimientos de verificación locales.

De lo anterior, **resulta evidente que las disposiciones impugnadas de ninguna manera pueden ser concebidas en la materia electoral**, ya que, como se dijo, no están regulando ningún aspecto en los procesos electorales para las diputaciones locales, ni tampoco las características o requisitos de elegibilidad; es decir, la norma cuya invalidez se reclama no se encuentra relacionada directa o indirectamente con los procesos electorales de la entidad, ni tampoco con los derechos políticos-electorales, ya que lo relativo a la inclusión de los partidos políticos como sujetos obligados forman parte del ámbito del derecho a la protección de datos personales, de ahí que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral**.

IV. Determinación.

En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por el **Presidente** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y **Presidente** del Partido Sonorense.

V. Domicilio, Autorizados y delegado

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la promovente señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, designa **delegado y autorizados**.

VI. Medios de electrónicos

Se autoriza a los delegados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VII. Copias simples

Se autoriza la expedición de las copias simples que se solicitan, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, de conformidad con el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por oficio a los partidos accionantes.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA
112/2025**

Trámite de Controversias Constitucionales y de
Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **acción de inconstitucionalidad 111/2025 y su acumulada 112/2025**, promovidas por el Partido Acción Nacional y el Partido Sonorense. **Conste.**
KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:40:55Z / 09/10/2025T17:40:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3e eb 61 72 fd 99 05 9c 7c d6 f6 7b a2 9f bd b4 c4 7b 55 f4 39 1d dd cc d9 ec 33 81 9c d8 f5 15 a0 68 12 9e 62 5b f2 f1 41 28 44 0a 98 70 10 61 50 bf 2c 73 c9 97 a2 cb 9d 23 8f 70 60 9e 31 f1 37 61 d3 ee cb 18 0d 72 e3 60 92 21 03 15 cf ca 76 e1 0e d3 47 34 b3 7e 9b c4 14 f5 1f 27 43 11 5b 32 26 ca c9 d9 55 eb 1f 12 82 fc eb 63 dc a2 0c b4 72 3d 92 43 63 1a 74 81 a5 72 3d 44 4b 39 a4 80 02 b3 13 4c 57 ac 52 f6 fb eb 13 43 d9 5d 54 a7 a5 ec 30 79 ea e5 d9 ff d5 24 02 f5 5d fd 4b 30 dd 65 e8 3a fd 2f ff c3 bc 99 62 18 51 42 0a 3d b0 b7 24 5b ca c5 d0 aa c3 30 10 c4 b3 a7 7f e4 67 48 74 33 ec b4 d3 c2 21 55 13 12 37 2d b6 b6 ab 90 56 74 b9 6a 05 d0 9c 26 15 fa 44 58 f0 c0 42 ec 49 88 39 60 b0 23 52 20 ae 8a 0c ec e4 c3 b8 05 ee 46 04 a6 2c 3e 27 cc 83 71 7c 51 3f 62 1d 5f 34 a0 e5 f5 6c d5 29 bf d9 1d 83 3c 0c 17 5d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:40:56Z / 09/10/2025T17:40:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:40:55Z / 09/10/2025T17:40:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	568899			
	Datos estampillados	F5ACF901D244879343A2DD6EA641B6203C70736F4B35F633E2A7D4D3E170FF5EF8F25			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66332000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:07:11Z / 09/10/2025T15:07:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a8 98 99 3d 64 03 ad 5e b1 e0 ad dc a7 fc 2c 9b 5e 42 87 ff b6 35 bc df 25 ad 02 ca 41 26 f6 80 db d5 e3 7c e5 e6 74 d3 5b c6 50 2b 05 1f 4a 16 f1 96 37 69 40 a8 7d 09 91 a3 a5 97 bc 59 6b 47 e2 80 a3 c5 62 0d d6 27 c1 1c 7a 79 15 eb af da e5 bf 4a 0f 16 9c c2 b8 3c f3 1d 32 ec ba 68 be b1 9f c8 69 a2 38 6e 02 6f 21 86 64 81 e4 bf 2d 1d 9b cc fd cc c4 98 f2 38 83 f1 e0 41 7b 0e 8a b2 51 5b a5 8a 1a d6 6f 55 ad 27 42 6c 51 bb 51 49 80 4b 55 9b 14 d9 b9 89 93 5e 33 f7 80 5f 06 7b b9 ce 05 cf d8 f8 13 53 7b 09 b5 de 4e f7 ab a8 e3 8e f6 44 10 db 64 31 4e 88 22 ff 0c 67 d3 04 5e be 59 ef 5f 26 30 63 d6 5b 90 7b df 49 15 66 3a 92 a4 06 27 cf 67 3b 2f 8d b3 aa 57 ea b8 1b 7a f6 90 a3 89 04 dd c6 b2 60 54 17 38 1e 34 0d 5d c0 60 8e 86 4a 2e 21 54 83 69 ff e8 99 a5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:07:12Z / 09/10/2025T15:07:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66332000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:07:11Z / 09/10/2025T15:07:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	567907			
	Datos estampillados	FE2C64D840D055F39A33E4830999E4D83818ED779BE2BBDA6E1A3EEBE79491D525D2			